Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, ambos ubicados en esta ciudad, en la causa iniciada con motivo de los hechos denunciados por Mónica Edith N .

Según surge de su denuncia, presentada mediante un correo electrónico enviado a la Oficina Central Receptora de Denuncias del Ministerio Público Fiscal –recibido el 6 de octubre de 2020, así como de su ratificación del día 21 del mismo mes y año, aquélla dijo que ejerce su profesión de contadora pública nacional realizando pericias contables, por lo que se encuentra inscripta ante la AFIP como monotributista en la categoría “C”, y agregó que advirtió que, al menos cinco facturas ingresadas en el sistema informático de ese organismo –a su nombre y con sus datos fiscales– eran falsas.

Concretamente, dijo que las operaciones que en ellas le atribuía Gabriela Vivian del R –a quien no conoce– jamás existieron, y que, ante el posible perjuicio que esas circunstancias podrían traerle aparejado, frente a una eventual pérdida de la categoría en la que se encontraba registrada, se presentó ante el organismo recaudador y las desconoció.

El juzgado ordinario que previno en los hechos consideró que se habrían afectado intereses de la Nación, por lo que el 9 de diciembre de 2020 se declaró materialmente incompetente a favor de la justicia de excepción.

Ésta rechazó esa atribución el 12 de febrero de 2021, en el entendimiento de que aún no se había corroborado el perjuicio de intereses nacionales, ni algún delito de naturaleza federal, por lo que devolvió las actuaciones.

Tras señalar el declinante que con motivo de los hechos se habría visto afectado el normal desenvolvimiento del organismo nacional, con fecha 1 de marzo de ese mismo año insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte.

Tal como lo indica el tribunal ordinario, pienso que las maniobras denunciadas –que consistirían en la presentación ante el sistema informático de la AFIP de facturaciones cuestionadas en su legitimidad y a nombre de la denunciante– poseen entidad suficiente para producir un perjuicio a ese organismo nacional (conf. Fallos: 308:487; y Competencias n° 119, L. XLIV "Blanco Estela Maris s/estafa", y CSJ 4/2017/CS1 "Matonti, Luciano s/estafa", resueltas el 13 de Julio de 2010 y el 31 de octubre de 2019, respectivamente).

Esas circunstancias determinan en consecuencia la jurisdicción federal (Competencia n° 614 L. XLII "Traico, Jason Daniel s/estafa",



resuelta el 19 de septiembre de 2006; y conf. Fallos: 306:1681; 311:2335; 314:1143; 320:482 y 323:777).

Con base en lo expuesto, pienso que más allá del estado embrionario de la pesquisa –e independientemente de la significación jurídica que en definitiva quepa asignarle a los hechos– incumbe al tribunal federal continuar entendiendo en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte del trámite posterior.

Buenos Aires, 1 de julio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.07.2021 12:23:19